

Popayán, 10 de noviembre de 2022, informo a la señora Juez, que la anterior demanda correspondió por reparto a este despacho a través del correo institucional del Juzgado. sírvase proveer.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

Turbulentas

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, Cauca, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Auto No.1385.

Proceso: Cancelación Afectación Vivienda Familiar.
Demandante: Gloria Amparo Echeverri Ramírez
Demandado: María Stella del Socorro Agredo Vivas
Radicado:19001311000120 2022-00379-00

La señora GLORIA AMPARO ECHAVARRIA RAMIREZ, a través de apoderado Judicial, interpone demanda, tendiente a que se Cancele la Afectación a Vivienda Familia, que soporta el bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA STELLA DEL SOCORRO AGREDO VIVAS.

C O N S I D E R A C I O N E S :

Revisada la demanda que nos ocupa y los elementos de prueba con ella adjuntos, observa el despacho una serie de irregularidades que no permite en esta ocasión su admisión, como pasa verse:

- De la revisión del poder se observa que en los hechos del libelo se afirma que, la señora GLORIA AMPARO ECHAVARRIA RAMIREZ, es la administradora y representante legal del condominio Santorini, cuando en la Resolución No.20121200005174 del 23 de febrero de 2012, expedida por la Secretaria de Gobierno Municipal de Popayán, cuando allí figura como tal, el señor GONZALO ARANDA CORDOBA, por tanto se debe allegar la resolución mediante la cual la demandante se la reconoció como representante legal en calidad de administrador del CONDOMINIO SANTORINI.
- Da cuenta la escritura pública No.2.549 del 2 de noviembre de 2011 de la Notaria Primera de Popayán, y el certificado de tradición No.120-183181, que el extinto CARLOS AYERBE GONZALEZ, era beneficiario de la afectación a vivienda familiar, sin que se indique, si se adelantó el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal del referido causante, para efectos que se integre en debida forma el sujeto pasivo de la acción.(art. 87 del C. G.P.)
- No se indica, si existen herederos menores de edad del mencionado causante que estén habitando el inmueble afectado a vivienda familiar, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art 2 de la ley 258 de 1996, modificado por el art. 2 de la ley 854 de 2003, art. 2.
- Se omite acompañar el estado de cuenta que se dice adeudar la señora MARIA STELLA DEL SOCORRO AGREDO VIVAS por concepto de cuotas de administración del bien inmueble tipo apartamento No.302 del tercer piso

correspondiente al condominio Santorini ubicado en la Calle 13 No.9-15 de esta ciudad, lo que debe allegarse como anexo del libelo (art. 84 CG del P.).

- En el poder, se indica que el condominio Santorini, está ubicado en la Carrera 8 No.11-N 09 de esta ciudad y en los hechos de la demanda se dice que el mencionado condominio, está ubicado en la Calle 13 Norte No.8-15 de esta ciudad, lo que configura confusión para que la parte pasiva ejerza su derecho de defensa y el despacho en la oportunidad procesal respectiva logre fijar los hechos del litigio.
- Se advierte que según la escritura de adquisición y los anexos de la demanda, el inmueble como tal, lo conforme el apartamento No.302 y el parqueadero No.22 del aludido conjunto residencial Santorini, al punto que, cada unidad tiene asignada matrícula inmobiliaria diferente No.120-183181 y 120-183224, aunque se allega M.I. solo del apartamento, por tanto en el poder como en la demanda se debe aclarar si la cancelación de la afectación también hace relación al parqueadero.

Lo anterior da lugar para que este despacho de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 y 2° del artículo 90 y 581 del C.G.P., declare inadmisibles la demanda y se conceda a los demandantes un término de cinco (5) días para que la corrija.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

Primero. - DECLARAR INADMISIBLE la demanda que sobre Cancelación Afectación a Vivienda Familiar, ha presentado la señora GLORIA AMPARADO ECHAVARRIA RAMIREZ, aduciendo la calidad de Administradora del condómino Santorini de esta ciudad, a través de apoderado Judicial, en atención a las consideraciones de ese proveído.

Segundo. - Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija su libelo, so pena de que si así no lo hiciera la misma le sea rechazada.

Tercero. - NOTIFIQUESE esta decisión de conformidad con la Ley 2013 de 2022.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

Vzm..